

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no sobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletin*.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 10 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 55.

No habiendo dado cumplimiento todos los Ayuntamientos de esta provincia, á la órden circular de este Gobierno de fecha 21 de Diciembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 22, 23 y 24 de igual mes números 146, 147 y 148 y referente á la petición de aprovechamientos forestales que deben incluirse, en el plan de 1886-87, he acordado recordar este servicio á los Ayuntamientos que se citan á continuacion, á fin de que presenten los estados que ya debieran obrar en este Gobierno en el improrrogable plazo de ocho dias empezados á contar desde esta fecha, pues de lo contrario se considerará que no desean los pueblos de dichos Municipios, verificar aprovechamiento alguno en sus montes durante el trascurso del próximo año forestal, y se negarán

en su consecuencia todos cuantos se soliciten pasado este nuevo plazo que se fija para reclamarlos, esperando asi mismo me acusen recibo de quedar enterados de la presente circular.

Santander 12 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Ayuntamientos que se citan.

Alfoz de Lloredo.
Ampuero.
Anievas.
Arredondo.
Bárcena de Pié de Concha.
Compó de Yuso.
Cártes.
Cillorigo.
Corvera.
Enmedio.
Entrambasaguas.
Guriezo.
Herrerías.
Las Rozas.
Los Corrales.
Luena.
Miera.
Ongayo.
Penagos.
Pelagos.
Polanco.
Potes.
Ramales.
Rasines.
Reinosa.
Riotuerto.
Rivamontan al Mar.
Ruesga.
San Pedro del Romeral.
San Roque de Riomiera.
Santa Cruz de Bezana.
Santoña.
Selaya.
Solórzano.
Udías.
Valle de Cabuérniga.
Vega de Liébana.
Vega de Pás.
Villaverde de Trucíos.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

(Continuación.)

adjunto; en que D. José Sequeiros, en

su nombre y en el de varios electores de Cangas, se alza contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Pontevedra declaró válida la elección de Concejales últimamente celebrada en el colegio de de Aldán y nulas las de los nominados de Cangas y de Coiro.

La Seccion cree innecesario detallar los particulares que del expediente resultan, porque á consecuencia de un error en que se ha incurrido se han cambiado totalmente los términos del asunto, y estas actuaciones carecen de estado para ser resueltas en definitiva por ese Ministerio.

La Comisión provincial anuló las sesiones de 10 de Mayo y 1.º de Junio en que se hizo el escrutinio general de la elección, y se resolvieron las protestas presentadas, porque en las actas no se hacia mención de haber tomado parte en tales actos el Comisionado del Colegio de Aldán D. Enrique Mandado, y dispuso que la Junta general de escrutinio se reuniese nuevamente el día 28 de Junio, y que el 5 de Julio se acordase acerca de las protestas formuladas.

El nuevo escrutinio verificado por dos Comisionados y dos Concejales dió idéntico resultado que el verificado anteriormente, más llegado el 5 de Julio y discutidas las protestas deducidas contra la validez de elección, uno de los Comisionados y los dos Concejales declararon nulas las elecciones de los Colegios de Cangas y de Coiro, y válidas las de Aldán, mientras que los otros dos Comisionados decidieron lo contrario.

Se consideró válido el acuerdo de la mayoría, y apelado para ante la Comisión provincial esta, segun queda dicho, lo confirmó dando lugar á la alzada de D. José Sequeiros.

Conforme á lo que se halla declarado, la misión de los Secretarios escrutadores que deben nombrar los Ayuntamientos cuando el número de Comisionados de los Colegios electorales no llegue á cinco termina en cuatro, la Junta de escrutinio llena las funciones que le encomienda el artículo 83 de la ley Electoral, sin que en ningun caso puedan invertir con sus votos en la resolución de las protestas sobre nulidad de las elecciones, que se deben decidir segun establece el artículo 87 de la referida ley, única y exclusivamente por los Comisionados de la Junta general de escrutinio nombre con el que no se designa más

que á los representantes de los Colegios electorales, pues á los Regidores que intervienen en el recuento de los votos los llama la ley con mucha propiedad Secretarios escrutadores.

Resulta pues que lo que se conceptuó como acuerdo de la mayoría no lo es, puesto que carecen de valor los votos de los dos Concejales, y que lo acordado en la sesión del 5 de Julio por dos Comisionados contra uno fué la validez de las elecciones de los Colegios de Cangas y de Coiro, y la nulidad del de Aldán.

Procede, por tanto, en sentir de la Seccion, declarar nulo el acuerdo de la Comisión provincial de 9 de Julio último, y disponer que se notifique á los interesados lo resuelto por la mayoría de los Comisionados en 5 del mismo mes por si estiman conveniente usar del derecho que les reconoce el art. 88 de la ley Electoral.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Habiéndose publicado en la Gaceta del día 8 una Real órden en la que por un error de imprenta se altera completamente el sentido del párrafo quinto de la misma, se reproduce á continuacion debidamente rectificada.

REAL ÓRDEN.

Visto el recurso de alzada promovido en 2 de Marzo de 1884, y reproducido en 26 de Enero del año actual por don Juan Rodriguez, D. Manuel Matilla y otros vecinos y contribuyentes de Córdoba solicitar de la nulidad de las elecciones parciales verificadas en la expresada capital, segun la convocatoria publicada en 14 de Febrero del citado

2
año de 1884; que sean reintegrados en sus puestos los Concejales de su Ayuntamiento, cuyas dimisiones aparecen admitidas y que se exija la responsabilidad correspondiente á quien haya incurrido.

Vistas las certificaciones expedidas por el Secretario de ese Ayuntamiento, visadas por el Alcalde Presidente de la citada corporación, y el BOLETIN ORIGINAL de la provincia, núm. 509 del día 14 de Febrero de 1884, de cuyos documentos resultan:

Que en la sesión celebrada por ese Ayuntamiento el día 4 de Febrero del expresado año el Presidente interino expuso que se había recibido en la Alcaldía y remitido al Gobernador civil de la provincia las dimisiones que de sus cargos habían presentado los Concejales D. Rafael García Lombera, don Manuel Guevara, D. José Alfays S. to, D. Francisco Lubián Domínguez, don Pedro Carretero Losilla, don Antonio Leon Diaz, D. Bernardo Sanpedro Arnan y D. Guillermo Jimenez, lo cual participaba á la corporación para su conocimiento:

Que varios Concejales preguntaron cual era el fin á que se dirigía el dar cuenta de la presentación de las expresadas dimisiones; á lo que contestó el Presidente que, teniendo conocimiento oficial de las denuncias se limitaba á comunicarlo al Ayuntamiento, á lo que el Concejal D. Pedro Rey manifestó que si este asunto se presentaba en la forma expuesta para tomar acuerdo, formularia una proposición de no haber lugar á deliberar, por no ofrecerse en los términos correspondientes á la resolución del Ayuntamiento, protestando de la forma en que se había dado cuenta de este particular, y reservándose el derecho de reclamar contra la misma; manifestaciones á las que se adhirió el Concejal don Ventura Dávila y D. Joaquín Blanco:

Que en la sesión celebrada el día 6 de Febrero con asistencia de 10 Concejales, presidida por el segundo Teniente de Alcalde D. Mariano Montilla y Luna, para cuya celebración se citó en el mismo día al Regidor D. Ventura Dávila Leal, manifestó que no podía tener efecto la sesión por falta de número de Concejales; protestando del acto, negándole el Presidente que continuase en el uso de la palabra: que se dió lectura de un oficio del Gobernador, en el cual expresaba que habiendo presentado las dimisiones de sus cargos 10 Concejales; de cuyas dimisiones tenía ya conocimiento el Ayuntamiento, y existiendo además dos vacantes, que completan más de la tercera parte de los individuos que componen el Municipio, había tenido á bien nombrar Concejales interinos al Excmo. Sr. D. Bartolomé Belmonte y Cárdenas, D. Vicente Lobato y Palegales, D. Eduardo Alvarez de los Angeles, D. Antonio Arizar y Víctor don Joaquín Fuentes Torroba, D. Rafael González Nuñez, D. Joaquín Ruiz Martínez, D. Carlos Vazquez de la Torre, D. Mariano Aguilar y Hoyos, D. Fedevarez Redondo y D. Rafael Sanchez Novilla protestó de nuevo, pidiendo la lectura de los artículos 102 al 104 de la ley municipal vigente, retirándole el Presidente la palabra: que acto seguido tomaron posesión los Concejales interinos nombrados por el Gobernador, así como don Bartolomé Belmonte y Cárdenas del cargo de Presidente, para el que fué nombrado por aquella Autoridad: que el referido Concejal Sr. Dávila protestó nuevamente del acto redándole el uso de la palabra, y que en sesión secreta se procedió á la elección de

Tenientes de Alcalde primero y sétimo:

Que el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 500, correspondiente al día 14 de Febrero de 1884, aparece una providencia del Gobernador, que literalmente dice así: «Habiendo dimitido sus cargos por justas causas 12 Concejales del Ayuntamiento de esta ciudad, admitidas por la corporación las renunciaciones y comunicadas á este Gobierno civil las vacantes, segun lo que preceptúa el art. 47 de la ley municipal, he acordado que en los días 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de Marzo se verifique la elección parcial prevenida por el mismo art. 47, y en los términos que el 45 indica, á fin de dejar enteramente cumplidos los preceptos de dicha ley:»

Que contra las resoluciones del Gobernador citadas se promovió recurso en 2 de Marzo por varios Concejales, cuyo escrito fué remitido en 19 del mismo mes á la corporación municipal para que informase lo que se le ofreciese, y que el Alcalde interino decretó se devolviese al Gobierno de la provincia con el informe pido:

Y que no habiendo dado curso á la instancia mencionada, se ha reproducido en 26 de Enero del año actual, pidiendo á la vez que se declaren nulas las elecciones parciales verificadas por virtud del acuerdo del Gobernador de la provincia:

Vistos los artículos 45, 46, 56, 99, 102, 104 y 105 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1887:

Considerando que del acta de la sesión celebrada por ese Ayuntamiento en 4 de Febrero de 1884 resulta con toda evidencia que el Alcalde, al poner en conocimiento de la corporación que 10 individuos de la misma habían renunciado los cargos de Concejal que venian desempeñando, se limitó á dar conocimiento del hecho, manifestando á la vez que había remitido las renunciaciones á ese Gobierno; por todo lo que tiene que estimarse necesariamente que el mencionado Ayuntamiento nada acordó acerca de las expresadas dimisiones:

Considerando que en la comunicación por este Gobierno, leida en la sesión del día 6 del mismo mes, tampoco se dan admitidas las dimisiones, y solamente se manifiesta que fueron presentadas, de cuyo hecho tenía conocimiento el Ayuntamiento; sin embargo de lo cual ese Gobierno nombró á determinados individuos para cubrir las 10 vacantes que exupusieron ocurridas por las dimisiones mencionadas, y dos más anteriormente producidas:

Considerando que de estos dos hechos concretos ó indiscutibles nace la consecuencia legal de que los 10 Concejales que presentaron las dimisiones de sus cargos se hallan actualmente en el pleno ejercicio de su derecho al reclamar se les reintegre en los de que fueron indebidamente desposeídos, toda vez que no consta en forma oficial la presentación de aquéllas, ni su admisión conforme á la ley:

Considerando que aun en el supuesto de que les hubiesen sido admitidas por ese Gobierno, tal resolución sería nula, de ningún valor ni efecto, porque es atribución propia y exclusiva de los Ayuntamientos la de resolver en primera instancia sobre las dimisiones de los Concejales, fundadas en causas legítimas, y en ningún caso de los Gobernadores de las provincias:

Considerando que aparte de los vicios esenciales que en sí lleva el acto de la separación de sus cargos de los Concejales cuyas dimisiones se han supuesto admitidas, concurren á la nulidad del acuerdo de ese Gobierno referente á las elecciones parciales, ade-

más de las infracciones de los artículos 99, 104 y 105 de la ley municipal, porque se citó al Ayuntamiento á la sesión extraordinaria del 6 de Febrero en el mismo día de su celebración, constituyéndose la corporación con menor número del que se requiere para la validez de las sesiones, y se prohibió en absoluto la discusión sobre el asunto de la convocatoria y siendo por tanto la posesión de los Concejales interinos y la constitución del Ayuntamiento nula y sin valor, ni efecto, lo no menos notoria del art. 46 de la misma ley, que prescribe que tendrá lugar la elección parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales:

Considerando que en la convocatoria para las elecciones parciales que aparece publicada en el núm. 509 del Boletín oficial de esa provincia se consigna que habían dimitido por causas justas 12 Concejales del Ayuntamiento de Córdoba, cuyas renunciaciones habían sido admitidas por la corporación municipal; hecho que, no solamente por no hallarse justificado, sino por quedar destruido con los documentos examinados, puede constituir una falsedad, cuyo conocimiento y castigo corresponde en su caso á los Tribunales del fuero común;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido declarar nulas las elecciones parciales á que se refiere el recurso interpuesto; mandar se reintegre en sus cargos á los 10 Concejales que fueron ilegalmente separados del ejercicio de sus funciones, y que se remita el expediente á los Tribunales ordinarios á fin de que procedan á lo que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos de su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1886.

GONZALEZ,

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cea que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Cea decretada en 26 del pasado por el Gobernador de Leon:

Resulta que en 28 de Octubre último varios vecinos del expresado pueblo elevaron á dicha Autoridad una instancia denunciando abusos cometidos por el Ayuntamiento, por cuyo motivo el Gobernador mandó instruir expediente, nombrando al efecto un Delegado que inspeccionara la marcha administrativa de la Corporación municipal, y que se unieran al mismo varias certificaciones relativas á los abusos denunciados.

De todas las diligencias practicadas aparece que la Corporación municipal adeudaba por contingente provincial la cantidad de 4.266,7 pesetas correspondiente á los ejercicios de 1881-82

á 1884-85 y por el mismo trimestre del corriente; que asimismo adeudaba la cantidad de 406 pesetas por el impuesto de células personales, y la misma por el concepto de duplicadas del ejercicio de 1884-85, y la de 217,08 pesetas por el de consumos durante el mismo ejercicio, y 960,77 del actual; que no se llevaban los libros de contabilidad, sino únicamente un cuaderno, en el que se hacian las anotaciones sin formalidad de ningún género; que no existia arca de tres llaves, ni el Depositario tenía en su poder fondo alguno, no siendo posible hacer balance ni practicar arque por las informalidades con que se llevaba la contabilidad; que las cuentas municipales no se habían rendido desde el año 1879, no existiendo dato alguno por el que poder averiguar el alcance y responsabilidad en que hubieran incurrido los cuentadantes; que el libro de actas correspondiente al ejercicio adolece asimismo de varias formalidades, habiéndose incluido en él las de sesiones extraordinarias celebradas por la Junta de Sanidad, que no existia expediente relativo á la división en secciones del término municipal para el nombramiento y designación de los Vocales asociados que la administración del Pósito se tenía completamente abandonada, pues no habia en la existencia alguna, ni se llevaban libros ni relación de entradas y salidas; que el padrón de vecinos no se había verificado desde 1877 en que se formó; que el Archivo municipal se encontraba en el más completo desorden; y por último, que no existia el inventario de documentos y efectos del Ayuntamiento que previene el artículo 126 de la ley Municipal.

En vista de tales hechos, el Gobernador suspendió al Ayuntamiento de Cea, remitiendo los antecedentes al Ministerio del digao cargo de V. E.

La Sección encuentra suficientemente justificada esta providencia por la gravedad que revisten los hechos que se dejan consignados.

El punible abandono en que el actual Ayuntamiento ha tenido los distintos ramos de la Administración que le estaba encomendada, el haber consentido la continuación de ciertos abusos olvidando de un modo lamentable el cumplimiento de sus deberes, y los descubiertos y deudas que pesen sobre la Corporación municipal son causas más que suficientes para justificar la imposición de la más grave corrección gubernativa.

Por otra parte el estado de la Administración municipal del pueblo de Cea requiere y hace necesaria la adopción de prudentes medidas para encauzarla y para hacer que las leyes y demás disposiciones legales tengan exacto y fiel cumplimiento, por cuyo motivo debe encargarse al Gobernador de la provincia que aplique las medidas que estime conducentes á este fin, cuidando muy especialmente de que sean rendidas todas las cuentas atrasadas, requiriendo para ello á los interesados y enviando un delegado de su Autoridad con ese objeto si aquellos no lo verifican:

Opina, por tanto, la Sección que se debe confirmar la suspensión de que se trata, y nacerse al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.

Visto el anterior dictamen y el expediente de referencia:

«Considerando que los fundamentos en que descansa la orden dictada en 26 de Noviembre último por el Gobernador de Leon suspendiendo en el ejercicio de sus funciones á todos los individuos que constituían el Ayuntamiento de Cea, son los siguientes: adeudar dicha Municipalidad al contingente provincial 4.266 pesetas por los ejercicios de 1881-82, 1883-84, 1884-85 y primer trimestre del actual, y á la Hacienda 1.980 pose-

poración hasta dejarla débilamente normalizada, usando al efecto de los medios que suministran las leyes.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de León.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Diputados provinciales, oídos en sus descargos, que fué decretada por este Ministerio en 18 de Noviembre último, dicho alto cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de seis diputados provinciales de Almería.

Resulta que en vista de las diligencias remitidas á ese Ministerio por el Gobernador en 25 de Octubre último, se decretó por Real orden de 18 de Noviembre siguiente la suspensión de los Diputados provinciales D. Justo Tobar, D. José Mariano Gallardo, don Pedro Manuel Yanguas, D. Dionisio Motos, D. José Molina Sanchez y don Antonio Bernabé Soler, disponiéndose al propio tiempo que, á tener de lo establecido en la regla 1.^a del art. 138, se diese Audiencia á los interesados.

Los hechos consigna los como fundamento de aquella medida en las diligencias remitidas por el Gobernador fueron las faltas de asistencia á la Sección extraordinaria convocada para el día 10 de Setiembre por la expresada Autoridad, la cual con tal motivo les impuso la multa de 25 pesetas; y que citados de nuevo con apercibimiento para otra sesión extraordinaria, convocada también por el Gobernador para el 23 de Octubre, tampoco concurren, sin justificar debidamente su ausencia.

Los interesados en desacuerdo con lo que el Gobernador manifiesta, exponen que no han sido apercibidos ni multados por su falta de asistencia á la sesión del 10 de Setiembre, y que convocados para otra sesión extraordinaria, cuando sólo faltaban ocho días para comenzar el periodo de las ordinarias, por causas ajenas á su voluntad, no pudieron concurrir á ella, falta que por no haber sido justificada sólo podría dar lugar á la imposición de multa, cuya aplicación, en el caso presente, dicen sería muy discutible, ó bien al apercibimiento establecido en el artículo 133 de la ley.

Examinados los antecedentes que constituyen el expediente, la Sección no halla justificada la suspensión impuesta á los referidos Diputados. El art. 66 de la ley que declara obligatoria la asistencia á las mismas sólo autoriza al que presidiese para imponer la multa de 25 pesetas el Diputado que dejase de concurrir sin causa debidamente justificada. Ahora bien, en el caso actual, según el Gobernador manifiesta, los seis Diputados á quienes este expediente se refiere, acompañaron certificación facultativa para hacer constar que se hallaban enfermos, y como para acreditar tal circunstancia no haya otro medio que la certificación médica, á cuyo documento no puede menos de darse en

tera fe y crédito, mientras no se pruebe su falsedad ó inexactitud, síguese de ello que con arreglo á la ley no debía castigar á los referidos Diputados por su falta de asistencia á la sesión del 10 de Setiembre con la multa de 25 pesetas, que según el Gobernador manifiesta no han llegado á hacer efectiva, y que los interesados niegan haberles sido impuesta.

Consecuencia de tal antecedente es que si la falta de asistencia á la sesión del 10 de Setiembre no constituye hecho punible, el dejar de concurrir luego á la del 23 de Octubre no podía implicar reincidencia, ni constituir por lo tanto desobediencia grave que hiciera procedente la suspensión, pues aunque es cierto que para dejar de concurrir á esta última nada alegaron, esto únicamente hubiera sido motivo para imponerle la multa que el referido art. 66 autoriza.

Aparte de estas consideraciones, que conlucen á demostrar que ni para el apercibimiento ni la multa hubo fundamento bastante por lo respectivo á la sesión del 10 de Setiembre, queda además la circunstancia de que la suspensión no podría hoy tampoco mantenerse, porque habiéndola impuesto el Gobernador con el carácter de interina en 24 de Octubre, aunque sin facultades para ello, como ya manifestó esta Sección en su informe de 16 de Noviembre, es lo cierto que los Diputados á quienes este expediente se refiere han estado suspendidos en el ejercicio de sus funciones sin interrupción alguna desde el indicado día 24 de Octubre, no obstante que tal corrección con arreglo á la ley no puede exceder de 60 días, y como ya van transcurridos con exceso constituye esto una razón más para que inmediatamente se tenga aquella por anulada;

Entiendo, por lo tanto, la Sección que proceda á declarar que no hubo razón legal para la suspensión, y que si los Diputados provinciales no hubieran vuelto ya al ejercicio de sus cargos, deberán ser repuestos inmediatamente.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta del 15 de Enero.)

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante la Facultad de Derecho de la Universidad Central la cátedra de Historia general del Derecho español, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875:

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos;

haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en Derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para dicho cargo;

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.^o del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Enero de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

(Gaceta del día 19 de Enero.)

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE VAL DE SAN VICENTE.

Año económico de 1885-86.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el 2.^o trimestre del año económico expresado.

Mes de Octubre.

DIA 1.^o

Exponer al público por término de 8 días el repartimiento general formado para cubrir atenciones municipales; y que además del edicto se anuncie al vecindario por medio de circulares.

Anunciar los días de cobranza del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial.

Que las sesiones ordinarias de hoy en adelante, tengan lugar á 8 las de la mañana.

Entregar al Recaudador D. Cecilio Díaz, el papel de multas municipales importante 200 pesetas para su expedición.

Encomendar á D. Luis de Planes, D. Francisco Noriega y D. Paulino Gonzalez Eguibar, la redacción del proyecto presupuesto y condiciones de las obras de reparación de la Casa Consistorial.

DIA 8.

El Ayuntamiento quedó enterado de la cuenta de los gastos hechos para impedir la propagación del cólera morbo y de la contestación dada á los Señores Diputados D. Laureano de las Cuevas y D. Andrés Planuza.

DIA 15.

Expedir libramiento á favor del portero Manuel Sanchez por 62 pesetas 50 céntimos, por su dotación en el primer trimestre.

Expedir libramiento á favor del Secretario por 249 pesetas 37 céntimos.

por su dotacion correspondiente al primer trimestre.
Expedir libramiento a favor del Secretario por 62 pesetas 50 céntimos para pagar al Escribiente D. Ceferino Barros correspondiente al primer trimestre.

Expedir libramiento a favor del Secretario por 45 pesetas por gastos de socorro y conduccion de quintos a la capital.

Expedir libramiento a favor del Depositario D. Cecilio Diaz, por 156 pesetas 62 céntimos, para en la Administracion el 4.º trimestre del año económico ultimo del impuesto equivalente a los de sal.

Expedir libramiento a favor de don Cecilio Diaz, por 1.530 pesetas 25 céntimos, que satisfizo en la Alcaldía por el primer trimestre de consumos y cereales.

Expedir libramiento a favor de don Daniel Noriega, por 62 pesetas 75 céntimos, por importe de los desinfectantes encargados a la capital y su conduccion al distrito.

Expedir libramiento a favor de don Juan Bueno, por 40 pesetas 50 céntimos, importe de material de oficina suministrado por el mismo.

Expedir libramiento a favor de don Federico Villa, por 37 pesetas, importe de impresos facilitados por el mismo.

Expedir libramiento a favor de don Cecilio Diaz, por 104 pesetas 50 céntimos, por importe de material de oficina.

Expedir libramiento a favor de don Cecilio Diaz, por 35 pesetas, por un edicto de un viaje que hizo a la capital a pagar imprenta.

Expedir libramiento a favor de don Juan Gonzalez de Prio, por 1.563'67 pesetas para satisfacer en parte los atrasos que tiene el Ayuntamiento a favor de la Comision provincial.

Expedir libramiento a favor de don Juan Gonzalez de Prio, por 35 pesetas por sus dietas de un viaje que hizo a Santander a hacer pagos en la Comision provincial.

Expedir libramiento a favor de don Juan Gonzalez de Prio, por 935'33 pesetas, para pagar el primer trimestre del Ayuntamiento en el contingente provincial.

Se presentó el Comisionado de apremio D. Manuel Ruiz Rodriguez, despachado por la Comision provincial por 10.974 pesetas que se le adeudan hasta la fecha.

DIA 22.

Expedir libramiento a favor de don Saturnino Sanchez, por 51 pesetas, importe de sus dietas de 17 dias que se ocupó en la formacion del repartimiento general.

Expedir libramiento a favor de don Bernardo Escandon, por 51 pesetas, importe de sus dietas de 17 dias que se ocupó en la confeccion del repartimiento general.

DIA 29.

El Ayuntamiento quedó enterado de los asuntos generales.

Mes de Noviembre.

DIA 5.

Manifestar al Sr. Administrador principal de correos de la provincia, que puede disponer que de Torrelavega a Unquera, se dirija la correspondencia publica y privada de este distrito al punto de Pesués en paquete separado, donde la recibirá y distribuirá D. Isidoro Sanchez.

Desestimar las varias instancias de particulares oponiéndose al pago de las costas que se le han impuesto en el repartimiento general, admitir la apelacion que han interpuesto y remitirlas informadas con el repartimiento y copia al Sr. Gobernador.

Nombrar en Comision a los Sres. Alcalde Presidente D. Juan Gonzalez de Prio y Regidor Síndico D. Ramon Sanchez de Cos, para que desde luego pasen a la capital con objeto de hacer varios pagos y activar asuntos pendientes.

DIA 12.

El Ayuntamiento quedó enterado de los asuntos generales.

DIA 19.

Convocar a los Alcaldes de barrio para el dia 26 del actual, para que con dos mayores contribuyentes de cada pueblo en union con el Ayuntamiento se acuerde el medio de construir nuevos cementerios para cerrar los existentes.

DIA 26.

Abonar medio real por cada topo a los matadores.

Ordenar a los Alcaldes de barrio de Muñorodero, Luey, Abanillas y Portillo, que inmediatamente arreglen sus caminos principales y que el señor Alcalde Presidente, D. Facundo Gutierrez Noriega, ofrezca facilitar de su peculio particular la pólvora que sea necesaria para ello.

Que cada pueblo construya de luego por su cuenta un nuevo cementerio y se cierren los existentes antes del dia 31 de Diciembre próximo.

Mes de Diciembre.

DIA 3.

Aprobar el cuestionario formulado por el Sr. Alcalde en virtud de orden del Sr. Gobernador referente a la invasion colérica.

Aprobar la lista de contribuyentes formada para el nombramiento de los individuos que han de componer la Junta de rectificacion al amillaramiento y que se remita al Sr. Administrador.

Aprobar la providencia dictada por el Sr. Alcalde con fecha 30 de Noviembre último, con el caracter provisional y urgente por la que se ordenaba a D. Bernardo Vega Sanchez, vecino de Luey, suspensiase las obras de reforma de su casa habitación en la parte que confronta con la calle pública, hasta obtener la correspondiente licencia administrativa.

DIA 10.

El Ayuntamiento quedó enterado de los asuntos generales.

DIA 17.

Nombrar en comision a los señores Concejales D. Francisco Sanchez Hoyos, D. Juan Gonzalez de Rio y don Francisco Noriega para que constituyéndose sobre el tercero, examinen las obras de reforma de una casa que está ejecutando D. Bernardo Vega, vecino de Luey, informando al Ayuntamiento en primera sesion.

DIA 20.

Visto el expediente de la comision respectiva se acordó prevenir a don

Bernardo Vega Sanchez, vecino de Luey, que para despacharle la licencia administrativa para continuar la obra de reparacion de una casa, es preciso que antes presente los titulos que le dan derecho al terreno que ocupa hoy la nueva pared que confronta con la calle pública.

DIA 21.

Expedir libramiento a favor de don Juan Gonzalez, por 740, 42 pesetas que satisfizo por atenciones de primera en su fianza atrasadas.

Expedir libramiento a favor de don Leopoldo Cortines, por 2.797'11 pesetas que satisfizo por atrasos del Ayuntamiento en la Comision provincial.

Expedir libramiento a favor de don Juan Gonzalez, por 125 pesetas para pagar el 2.º trimestre del arbitrio municipal.

Expedir libramiento a favor de don Juan Gonzalez, por 1.936'33 pesetas para pagar el 2.º trimestre del contingente provincial del actual año económico.

Expedir libramiento a favor de don Juan Antonio Gomez, por 62 50 pesetas, por su dotacion correspondiente al primer semestre del actual año económico, como agente del Ayuntamiento en Santander.

Expedir libramiento a favor de don Juan Antonio Gomez, por 40 pesetas por su dotacion correspondiente al 2.º semestre del año económico de 1884 a 85.

Expedir libramiento a favor de don Juan Gonzalez de Prio, por 60 pesetas por dietas satisfechas al Comisionado D. Manuel Ruiz, despachado por la Comision provincial.

Expedir libramiento a favor de don Facundo Gutierrez Noriega, por 3.340 pesetas, satisfechas por él mismo en la cárcel del partido.

Expedir libramiento a favor de don Facundo Gutierrez Noriega, por 180 pesetas, para pagar sus dietas al Comisionado de apremio despachado por la cárcel del partido, Andrés Alonso.

Expedir libramiento a favor de don Cecilio Diaz, por 23'60 pesetas por importe del 10 por 100 sobre las 200 pesetas del papel de multas municipales y gastos de conduccion al distrito.

Expedir libramiento a favor de don Cecilio Diaz por 1.686'87 pesetas para pagar el 2.º trimestre de consumos de la Administracion.

Expedir libramiento a favor de don Cecilio Diaz, por 35 pesetas por sus dietas de un viaje a Santander a pagar los consumos.

Expedir libramiento a favor de don Cecilio Diaz, por 20 25 pesetas por importe de impresos satisfechos por el mismo.

Expedir libramiento a favor de don Isidoro Campollo, por 79 pesetas por gastos de socorro y conduccion de quintos a la capital.

Expedir libramiento a favor de don Juan Bueno, Estanquero de Muñorodero por 75,85 pesetas por importe de papel sellado y de oficio suministrado por el mismo.

Expedir libramiento a favor de don Juan Gonzalez, por 70 pesetas por sus dietas y las de don Ramon Sanchez de Cos, de un viaje a Santander, comisionados por este Ayuntamiento.

Nombrar en comision al señor Regidor Síndico, don Ramon Sanchez de Cos, para que desde luego pase a la capital a gestionar el pronto despacho de varios asuntos pendientes.

Expedir libramiento a favor de don Ramon Sanchez, por 250 pesetas, por cuenta de la cantidad atrasada que le adeuda el Ayuntamiento.

Alzar la suspension de las obras de

reparacion de su casa del pueblo de Luey, de don Bernardo Vega Sanchez, que estaba ejecutando.

DIA 31.

Leida el acta de la sesion anterior, el señor Teniente 2.º de Alcalde D. Juan Vada Gonzalez, salvó su voto insistiendo en que no está conforme con que se paguen dudas atrasadas, cuando no se pueden satisfacer las activas; y los demás señores Concejales, la aprobaron y ratificaron.

Nombrar en Comision a los señores don Juan Vada Gonzalez, y don Francisco Sanchez, para que constituyéndose sobre el terreno y con la instancia de don Ruperto Gomez a la vista, oyendo al vecindario de Portillo, determinen los límites de la rampa que el don Ruperto pretende hacer, para el servicio de su casa habitacion.

Nombrar en comision a los señores Concejales don Lino de Llanes, don Manuel Gonzalez y don Ramon Martinez, para que constituyéndose sobre el terreno y con el expediente a la vista examinen los terrenos cerrados arbitrariamente por don Manuel Alvarez y otros once vecinos mas del pueblo de Pesués y vean si han sido puestos en abertal como se ha ordenado, y en caso contrario, pongan operarios a derribar las cárcobas a su costa.

Expedir libramiento a favor de don Cecilio Diaz, por 391 pesetas 96 céntimos que satisfizo por el primer trimestre de los gastos carcelarios.

Expedir libramiento a favor de don Florencio Fernandez, por 59'25 pesetas, por gastos de franqueo de la correspondencia oficial suplidos por el mismo.

Expedir libramiento a favor del portero Manuel Sanchez, por 96'75 pesetas, por resto de su asignacion correspondiente al primer semestre.

Expedir libramiento a favor de don Claudio Villanueva, Médico titular, por 250 pesetas, de su asignacion correspondiente al primer semestre del actual año económico.

Expedir libramiento a favor del Farmacéutico D. Fernando Fernandez, por 107 pesetas, por importe de medicamentos facultados a los pobres del distrito.

Val de San Vicente 28 de Enero de 1886. — El Alcalde, Juan Gonzalez de Prio. — El Secretario, Isidoro Campollo.

Anuncios particulares.

REDENCION

DEL

SERVICIO MILITAR.

Conocidas son del público las garantías y ventajas que ofrece esta empresa de Redencion del servicio militar, única en toda España, concedida a D. Ramon Felip.

Los quintos que deseen depositar 5000 reales en la casa de banca de los señores Hijos de Pombo, quedarán libres del servicio militar, tanto si los corresponde servir en el ejército de la Peninsula ó Ultramar.

Para mas detalles dirigirse al representante en esta provincia D. Fernando del Rio, Calle Alameda 1.ª núm. 2.

8

Imp. y lit. de Telesforo Martinez